

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **67**

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00210</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ASEO UPAR S.A E.S.P	Auto de Tramite ORDENA CORRER TRASLADO	22/11/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00439</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE ELLES RICO	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite REQUIERE CUMPLIMIENTO PRACTICA DE PRUEBAS	22/11/2021	
20001 33 33 001 <b>2020 00011</b>	Acción de Reparación Directa	JAIME ANTONIO HERNANDEZ ARMENTA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	22/11/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA	CONTRALORIA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda 01 NIEGA MEDIDA PROVISIONAL E INADMITE DEMANDA	22/11/2021	
20001-3333-001- <b>2018-00039-00</b>	Reparación Directa	ROBERTO KIN MONTAÑO VERA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	SEÑALA EL 02 DE febrero de 2022 a las 03:00 PM PARA AUDIENCIA DE PRUBAS	22/11/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
**SECRETARIO**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROBERTO KIN MONTAÑO VERA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00039-00

Sea lo primero señalar que mediante auto proferido en audiencia inicial del trece (13) de febrero de 2019 se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo y a la fecha no obra en el expediente que la Secretaría de este Despacho le haya dado el tramite que corresponde por lo que se ordenará que remita en forma inmediata las piezas ordenadas en el auto del trece (13) de febrero de 2019 al H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Seguidamente, el Despacho dejará sin efecto la sanción impuesta a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, dado que le asiste razón conforme lo expuso en el memorial allegado.

Finalmente, y como quiera que el Juzgado 02 Administrativo de Valledupar no aceptó el impedimento deprecado por este fallador, resulta necesario continuar con el tramite del proceso y por ende citar a las partes para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En razón y merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho que le de el tramite que corresponde al recurso de apelación concedido en auto del trece (13) de febrero de 2019 y por ende, remita en forma inmediata las piezas correspondientes al H. Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta el recurso concedido.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sanción impuesta a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE identificada con numero de cedula N° 49.766.121 y TP. 250867 del C. S de la Jud.

TERCERO: FIJAR el dos (02) de febrero de 2022 a las 03:00 de la tarde con el fin de desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Se advierte a las partes que la audiencia se celebrará de forma presencial y por ende las partes deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que para la fecha hayan dispuesto el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b53b4d0f5bbd46f058b13cdf361ddfe436abdd38cdc83a04291cd35276b4f**  
Documento generado en 22/11/2021 03:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y  
AMBIENTAL DE VALLEDUPAR  
DEMANDADO: ASEOUPAR S.A E.S.P  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00210-00

Visto el memorial allegado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, el Despacho considera pertinente antes de tomar cualquier decisión CORRER TRASLADO del memorial y los anexos allegados por el actor a la accionada ASEOUPAR S.A E.S.P para que en el termino de dos (2) días se pronuncie al respecto.

Surtido lo anterior, se ORDENA a Secretaría que ingrese el expediente al Despacho de forma inmediata para tomar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **dfae7733e6f9d8e61b04d4096040c2402b7f23d05c348e316d021a3730c62813**

Documento generado en 22/11/2021 03:59:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YANETH ELLES RICO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00439-00

Observa el Despacho que a la fecha se han recaudado algunas de las pruebas documentales ordenadas en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2021 por esta Judicatura, no obstante, y como quiera que existen pruebas pendientes de ser recaudadas, el Despacho ORDENA:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA (2) VEZ al JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL para que allegue con destino a este proceso las pruebas decretadas en el numeral 2 del auto proferido en audiencia inicial del 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR por SEGUNDA (2) VEZ al FISCAL 16 SECCIONAL DE VALLEDUPAR para que allegue con destino a este proceso las pruebas decretadas en el numeral 2 del auto proferido en audiencia inicial del 21 de julio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría elabórense los oficios, remítanse los mismos al correo del apoderado judicial de la parte actora y cárguese la constancia en el expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte actora que debe allegar constancia de haber tramitado lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce25ed5c33cd2f9c79cdc660d46bc1d1fb5326993f96d53828585d9b0f4fb494**  
Documento generado en 22/11/2021 03:59:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ISMAEL JOVANNY MEJÍA INFANTE Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00011-00

En atención a que se cometió un *lapsus calami* al indicar la fecha de reprogramación de la audiencia de pruebas, se procederá a corregir el yerro cometido en el sentido de precisar que el día y hora dispuestos para la celebración de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, es el VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022 a las 03:00 PM, y no como inicialmente se había indicado.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7cd2d9cc472e5361d95987d2c2102304db2e81ef5e3da5fbedda5ef8d45fb**

Documento generado en 22/11/2021 03:59:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA  
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00191-00

### I. ASUNTO A TRATAR

Le corresponde en esta etapa procesal al Despacho pronunciarse respecto de la admisión de la demanda y decidir sobre la medida cautelar.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 De la admisión de la demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto el plenario únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

En igual sentido, la parte actora deberá readecuar la demanda, habida cuenta que la misma está dirigida al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que debe readecuar la misma, adaptando su contenido y sus pretensiones ante los Juzgados Administrativos.



Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## 2.2 De la medida cautelar

El demandante indica que la medida cautelar procede por cuanto considera que existe apariencia del buen derecho, no se ha decretado la prescripción y al actor se le han cerrado puertas laborales en el sector privado ante el reporte que figura en el certificado de sus antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación.

Lo primero que debe señalarse es que la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 establece que: *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*. La anterior norma jurídica fue concretada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del artículo 229, para lo cual el mismo Código prescribe en el inciso final del artículo 277 que: *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección”*.

Sobre esta figura jurídica, el Consejo de Estado (C.P Carlos Enrique Moreno Rubio, 31 de marzo de 2016, rad. 68001-23-33-00-2016-00149-01) consagra que: *“Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

En este punto se advierte, que, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis del acto impugnado con su confrontación con las normas superiores invocadas como infringidas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento, tal y como lo dispone la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

En este último aspecto, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios de la entidad y del demandado, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad del acto administrativo impugnado como lo aduce la parte demandante, pues se requiere verificar otros documentos, tales como el expediente que se conformó en la actuación administrativa para la expedición del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo en el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable, a lo cual no escapa como en el presente caso y en este momento, el respaldo exigido para adoptar una medida cautelar.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional pedida no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JHON CARLOS BALLESTEROS CADENA en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor ENER HERNANDEZ VERGEL identificado con C.C N° 1.066.084.128 y T.P 224.505 del C.S de la Jud, en los precisos términos del poder que se contrae a folio 10 del cuaderno 02 del expediente digital.

**QUINTO:** Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **f988e5176c691ff90d657037ba56203142663dd4f83dfae472ebc9c0ab836c03**

Documento generado en 22/11/2021 03:59:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>